



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 713/2024 C.A. Illes Balears 38/2024

Resolución nº 837/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.A.D.L.P., en representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MALLORCA, contra los pliegos del procedimiento “*Redacción de los proyectos básico y de ejecución, la dirección facultativa y la coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de un edificio de 12 viviendas de protección pública de Alaior (Menorca), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NG EU*”, con expediente n.º 3-2024, en relación con el lote 2, convocado por el Institut Balear de L’Habitatge (IBAVI), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración del Institut Balear de L’Habitatge (IBAVI), en la sesión celebrada el 26 de febrero de 2024, acordó el inicio del procedimiento de licitación del contrato, dividido en dos lotes, para la adjudicación de la Redacción de los Proyectos Básico y de Ejecución (Lote 1) y la Dirección de las Obras y la Coordinación en materia de Seguridad y Salud (Lote 2), del edificio de 12 viviendas de protección pública en Alaior, promovido en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU (expediente de contratación 3/2024), con un valor estimado de 219.447,33 €

Segundo. El día 3 de mayo de 2023 el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Mallorca (COAT MALLORCA), presentó por Registro Electrónico ante el órgano de contratación un recurso de reposición contra el Pliego de Cláusulas



Administrativas Particulares del expediente 3/2024, disconforme con lo referente a la contratación de los servicios de arquitectura técnica para las funciones de dirección de la ejecución material de la obra y de coordinación en materia de seguridad y salud (lote 2), mediante el cual solicita literalmente que *“se excluya del apartado F.5.2 del Pliego, relativo a la Configuración del equipo del Lote 2, que la Coordinación en materia de Seguridad y Salud pueda ejercerla un ingeniero o ingeniero técnico, por no ser técnicos competentes en construcciones de uso residencial”*.

Tercero. El 22 de mayo de 2024 el órgano de contratación, atendido el valor estimado del lote 2 (58.668,29 €) y, de conformidad a lo previsto en el artículo 66.2 de la ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, remitió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear (JCCA) el recurso especial en materia de contratación presentado por el COAT MALLORCA como interesado en la licitación para la contratación de los servicios de arquitectura técnica para las funciones de dirección de la ejecución material de la obra y de coordinación en materia de seguridad y salud.

Cuarto. El 29 de mayo de 2022 la JCCA informa al órgano de contratación, con carácter previo a su notificación, del contenido del acuerdo de inadmisión de dicho recurso por parte de este órgano autonómico, habida cuenta de que la competencia para resolverlo es del Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales (TACRC), atendido que el valor estimado que debe ser tenido en cuenta a tal efecto es el del contrato y no el del lote que se impugna (en aplicación de los art. 44 y 101.12 de la LCSP – Resolución nº 1472/2019 TACRC de 19 de diciembre de 2019).

Quinto. En fecha 31 de mayo de 2024, el Órgano de Contratación remite a este Tribunal el recurso que como señalábamos anteriormente fue interpuesto ante aquel el 3 de mayo.

Sexto. El 4 de junio de 2024; por la Secretaría de este Tribunal, se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que si lo estimasen oportuno presentasen las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que a la fecha de la presente resolución hubieran hecho uso de esta posibilidad ninguno de ellos.



Séptimo. Por acuerdo de 6 de junio de 2024 este Tribunal declaró que, prima facie, no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de éste, así como no adoptar medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la exclusión se refiere a actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, a de la LCSP

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Además, el análisis de la legitimación de los Colegios Profesionales exige partir de los motivos que fundamenten el recurso concreto interpuesto, pues solo cuando actúen en defensa de la profesión o de los intereses profesionales de los colegiados se encontrarán legitimados para la interposición del recurso especial.

Es relevante destacar en este sentido, que nuestra doctrina insiste, en línea con la construcción jurisprudencial de la legitimación activa, en el carácter unívoco que el interés legítimo debe tener respecto a la persona representativa de intereses colectivos (en este caso, el Colegio recurrente). En definitiva, es la defensa de los “intereses profesionales” de



sus representados lo que permite reconocer la legitimación del ahora recurrente, y no los “intereses de los profesionales” asociados, que ciertamente, pueden resultar más amplios que los primeros (vid en este sentido nuestra más reciente Resolución nº 241/2024, al recurso nº 1668/2023).

Esta interpretación que venimos haciendo ha sido respaldada recientemente por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 15/2024, de 10 de enero en el PO 343/2022. En el mismo sentido, posteriormente ha sido avalada por la Sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que recoge lo argumentado en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa debe tomarse en consideración que, de la lectura del escrito de recurso, se desprende que la impugnación se plantea frente al equipo a adscribir a la ejecución del contrato como condición de solvencia, que incluye la intervención en la función de coordinador de seguridad y salud no sólo a arquitectos o arquitectos técnicos sino también a ingenieros o ingenieros técnicos.

Siendo ello así, resulta que el motivo denunciado afecta en exclusiva a empresas profesionales de arquitectura pues se pretende con el recurso que se reserve dichas funciones únicamente a tales profesionales, arquitectos o arquitectos técnicos. Es un motivo, por tanto, vinculado a la defensa de la profesión de arquitecto. Por ello, procede reconocerle legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. Como se ha indicado, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Mallorca (COAAT MALLORCA), interpone recurso de reposición.

El artículo 44.5 de la LCSP establece que contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

Por su parte el PCAP señala que:



“3.3.- El recurso en vía administrativa contra los actos relativos a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento, modificación y extinción del contrato será el que corresponda en función de lo que se indica a continuación.

Cuando se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP se puede interponer el recurso especial en materia de contratación a que hace referencia este precepto ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de diez días naturales que se contarán en conformidad con lo que establece el artículo 50.1 de la LCSP. Cuando el recurso se fundamenta en alguna de las causas de nulidad mencionadas en el artículo 50.2 de la LCSP, el plazo para interponer el recurso es lo que se establece en este precepto”.

El órgano de contratación, a resultas de la resolución de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear (JCCA), remite a este Tribunal el recurso interpuesto al calificarse correctamente el mismo como recurso especial en materia de contratación.

El artículo 50.1 de la LCSP dispone que el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, plazo que cuando el recurso se dirige contra los pliegos se cuenta desde la publicación del anuncio de licitación, si a partir de ese momento se tenía acceso al contenido de aquellos, o si no, cuando haya podido acceder al mismo el interesado.

En este caso, la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público se produjo el 12 de abril, presentándose el recurso el 3 de mayo, por lo que el mismo se interpone en plazo y debe ser admitido con base en lo dispuesto en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

Quinto. Con relación al fondo del recurso, la parte recurrente se alza contra los pliegos en relación con que los mismos no reservan la actividad de coordinador de seguridad y salud a quienes ostenten la titulación de arquitecto o arquitecto técnico, sino que dicha función podría ser ejercida por otro técnico que no ostentase la titulación de arquitecto técnico.

Así, en particular, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Mallorca impugna respecto del lote 2 (dirección de la ejecución material de la obra y coordinación



en materia de seguridad y salud de las obras de 12 VPP Alaior), lo establecido en el subapartado b) del apartado F.5.2 (configuración del equipo) del Cuadro de Características del Contrato del PCAP, que se transcribe a continuación:

“(…)

Lote 2: *El equipo puede estar formado por una sola persona, arquitecto técnico, que cumpla ambas funciones:*

- *Dirección de la ejecución material de la obra (arquitecto/a técnico/a, licitador principal)*
- *Coordinación en materia de seguridad y salud (arquitecto/a técnico/a, ingeniero/a, ingeniero/a técnico)*
- *Para la formación de este equipo los licitadores podrán presentarse individualmente y subcontratar según lo establecido en la letra P, o asociarse en las UTEs que consideren (…)*”.

Previamente, en el apartado “F.5.1. Adscripción de medios personales para la ejecución del contrato”, se afirma para el lote 2:

“- Para el LOTE 2:

Las funciones de dirección de ejecución de la obra y coordinación en materia de seguridad y salud pueden ser ejercidas por el mismo arquitecto técnico, licitador principal.

En caso que estas funciones se ejerza por técnicos distintos, es obligatorio que licitador principal sea arquitecto técnico. Para incorporar la figura del coordinador de seguridad y salud al equipo de trabajo, podrá constituirse en UTE con este profesional o bien subcontratarlo”.

De lo anterior, afirma la actora que “ello induce a pensar que la función de coordinación de seguridad podría ser ejercida por otro técnico que no ostentase la titulación de arquitecto técnico, como por ejemplo un ingeniero o un ingeniero técnico, circunstancia esta que viene corroborada en el apartado F.5.2 del Pliego, relativo a la “Configuración del equipo” del



Lote 2, que establece que la Coordinación en materia de seguridad o salud puede ostentarla tanto un arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

Por ello, al tener las obras objeto de la presente licitación el carácter de uso residencial, por tratarse de la construcción de un edificio de viviendas, entendemos que no es posible la intervención de un ingeniero o ingeniero técnico para asumir la función de coordinador de seguridad y salud de tales obras pues no son técnicos competentes, puesto que no estamos ante unas obras de ingeniería, sino de carácter residencial, respecto a las cuales la coordinación de seguridad y salud está reservada únicamente para los arquitectos o arquitectos técnicos.

En consecuencia, el pliego de cláusulas, en este concreto particular resulta contrario a derecho, tal como así reiterada doctrina jurisprudencial lo ha venido declarando, por lo cual resulta gravemente perjudicial para los legítimos intereses de la corporación y el de los colegiados que represento”.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al presente recurso interesando su íntegra desestimación.

Sexto. Planteado en estos términos el objeto de debate - cual es si la función de coordinación de seguridad y salud debe ser desempeñada exclusivamente por arquitectos o arquitectos técnicos al tratarse de la construcción de un edificio de viviendas, sin que quepa la posibilidad de ser desempeñada por un ingeniero o ingeniero técnico- debemos acudir en primer término al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud aplicables a las obras de construcción y que, en relación con las funciones/obligaciones del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de una obra señala:

Artículo 9: “*El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes funciones:*

a) Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:



1.º Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente.

2.º Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.

b) Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.

c) Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

d) Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

e) Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.

f) Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador”.

Siendo que el Real Decreto 1627/1997 se aplica a todo tipo de obras de construcción u obra civil, promoción pública o privada, de nueva planta o reparación, independientemente de su presupuesto o incluso de su duración; esta disposición no concreta cuáles sean los técnicos competentes para realizar las actuaciones profesionales que contempla la disposición, sino que se limita a exigir que las mismas sean realizadas por técnico competente.



Así, en su art. 2, e y f, dispone que el promotor deberá nombrar como coordinador de seguridad y salud durante el proyecto y su ejecución a un técnico competente, reiterándose el precepto al permitir que pueda ser una misma persona o respecto de la elaboración del Estudio (art. 3,3 y 5,1), sin que, como decimos, se exija una determinada titulación.

Por otra parte, la Disposición Adicional Cuarta (Coordinador de seguridad y salud) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), dispone lo siguiente:

“Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades”.

Como señalamos en nuestra Resolución nº 32/2021, de 14 de enero, ante la ausencia de regulación en el RD 1627/1997, hay que admitir, de acuerdo con lo recogido en la citada disposición adicional, que podrán desempeñar las funciones de coordinador de seguridad y salud quienes ostenten la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, si bien para escoger a uno u otro profesional, se hará en función de sus respectivas competencias y especialidades.

La competencia y especialidad propia de las titulaciones de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico se encuentran en la propia LOE, que diferencia los tipos de edificaciones y las tareas de los agentes que intervienen en una obra. Así en su artículo 2, apartado primero, establece:

“Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte*



terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores”.

Seguidamente, en los artículos 10, 12 y 13 la LOE establece que en el caso de que se trate de una construcción de edificios incluidos en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, el proyectista y el director de obra deben estar en posesión de la titulación de arquitecto y el director de ejecución de obra debe ostentar la titulación de arquitecto técnico.

El colegio recurrente, como se ha expuesto, sostiene que al tener las obras objeto de la presente licitación el carácter de uso residencial, por tratarse de la construcción de un edificio de viviendas, no es posible la intervención de un ingeniero o ingeniero técnico para asumir la función de coordinación de seguridad y salud, pues no son técnicos competentes, estando reservada en estas obras las labores de coordinación de seguridad y salud a los arquitectos o arquitectos técnicos, citando en apoyo de su argumentación diversas Sentencias de varios Tribunales Superiores de Justicia.

El Tribunal considera que asiste la razón al recurrente, pues el tipo de edificación sobre el que revierten las distintas actuaciones contempladas en el contrato es un edificio de carácter residencial, en particular, viviendas de protección oficial. Siguiendo en este punto los distintos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 24 de septiembre de 2021, recurso 106/2020, que en su Fundamento de Derecho Sexto se pronunció en los términos siguientes:

“En la sentencia nº 408/2017, resolviendo el Rec. Ordinario nº 164/2016, la Sala dijo: "resulta razonable concluir que, cuando como es el caso, se trata de la coordinación, desde la perspectiva de la seguridad y salud en el trabajo, de una obra de construcción de una vivienda, la efectividad de la protección de dichos bienes (que es, a la postre, el fin que debe guiar la solución de conflictos como el de referencia) requiere que el que realice la función de coordinación sea un arquitecto o arquitecto técnico, en cuanto son titulaciones que incluyen, específicamente y en profundidad, conocimientos científicos y técnicos suficientes sobre construcción de viviendas”.



La Sentencia citada de 24 de septiembre de 2021, recoge a su vez el criterio adoptado en la Sentencia de este mismo Tribunal Superior de 30 de junio de 2016 (recurso nº 90/2016), al referirse a las funciones contempladas en el artículo 9 del RD 1627/1997:

“Puede sostenerse que esas funciones, consideradas en la generalidad con que las contempla la norma, no son exclusivas de los arquitectos o arquitectos técnicos. Ahora bien, hay que tener en cuenta la concreta actividad a la que se van a aplicar las tareas propias de la coordinación en materia de salud y seguridad, pues es imposible independizar dichas tareas de las labores que constituyen la actividad considerada en cada caso, dado que las técnicas y medidas de protección de la salud y seguridad en el trabajo deben atender a los riesgos que deriven de las técnicas, formas y métodos de trabajo propios de la actividad de que se trate.

Siendo así, es evidente que hay una relación estrecha entre los conocimientos necesarios para la eficaz realización de la coordinación en materia de seguridad y salud y los conocimientos necesarios para el desarrollo de la actividad a la que se va a proyectar dicha coordinación.

Puede sostenerse que la eficaz protección que es el fin de la coordinación sobredicha requiere de la interrelación de conocimientos científicos y técnicos relativos a la materia de seguridad y salud en el trabajo con los conocimientos sobre la actividad técnica de que se trate, pues esta interrelación es la que permite que los principios y reglas que rigen la materia de seguridad y salud en el trabajo se realicen eficazmente atendiendo a las necesidades concretas de la actividad.

Esto dicho, resulta razonable concluir que, cuando como es el caso, se trata de la coordinación, desde la perspectiva de la seguridad y salud en el trabajo, de una obra de construcción de una vivienda, la efectividad de la protección de dichos bienes (que es, a la postre, el fin que debe guiar la solución de conflictos como el de referencia) requiere que el que realice la función de coordinación sea un arquitecto o arquitecto, en cuanto son titulaciones que incluyen, específicamente y en profundidad, conocimientos científicos y técnicos suficientes sobre construcción de viviendas”.



En el mismo sentido, podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de septiembre de 2019 (procedimiento ordinario 4112/2018): “*Quiere ello decir que cuando la ley establece que en los proyectos y en la dirección de un determinado tipo de obra solo puede intervenir un determinado técnico (como es el caso de una vivienda urbana y los demás casos del artículo 2.1 a) de la LOE), la competencia para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud se encuentra igualmente acotada y restringida a estas titulaciones*”. Otras Sentencias en igual sentido las del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 13 de octubre de 2013, recurso 289/2012 y la del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 12 de diciembre de 2009, recurso 252/2008.

Por lo expuesto, debe estimarse el recurso, y anularse la cláusula F.5.2, concreción de las condiciones de solvencia, dada la tipología de la obra, vivienda, sobre la que recaerán los servicios contratados y por tanto su destino a uso residencial, se entiende razonable y ajustada a derecho la reserva en favor de los arquitectos o arquitectos técnicos, defendida por la entidad recurrente, de quien integre el equipo de trabajo para la coordinación de seguridad y salud, atendiendo al interés público que subyace en el contrato, sin que por otra parte, en uso de su discrecionalidad técnica el órgano de contratación haya explicado en qué medida, las características de la obra o del contrato puedan admitir otras titulaciones que en base a sus competencias y especialidades puedan tenerse en cuenta para garantizar el buen fin del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L.A.D.L.P., en representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MALLORCA, contra los pliegos del procedimiento “*Redacción de los proyectos básico y de ejecución, la dirección facultativa y la coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de un edificio de 12 viviendas de protección pública de Alaior (Menorca), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NG EU*”, con expediente n.º 3-2024, en relación con el lote 2, convocado por el Institut Balear de



L'Habitatge (IBAVI) y anular la cláusula F.5.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES